

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Setiembre de 1861, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del partido de Burgos y en la sala tercera de la Audiencia de aquel territorio ha seguido Benito Gutierrez, en representación de sus hijos Fulgencia, Carlos, Andrea, Timotea y Manuela, con D. Casimiro Barrera sobre tercera; autos pendientes ante Nos en virtud de apelación interpuesta por aquel de la providencia de 23 de Marzo último, en que se denegó la admisión del recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que en 23 de diciembre de 1859 el Procurador don Rafael Benito, á nombre de Benito Gutierrez por sus referidos hijos herederos de su madre Narcisca Porrás ya difunta, propuso tercera de dominio respecto á algunos bienes y de mejor derecho respecto á otros que ha-

bían sido embargados en los autos ejecutivos promovidos por D. Casimiro Barrera contra el expresado Benito Gutierrez.

Resultando que contestada la demanda por el ejecutado, se confirió traslado al deudor y a nombre y con poder de este compareció el mismo procurador de Rafael Benito apoyando las pretensiones que tenía deducidas el de los hijos de Gutierrez, resultando que no conviniendo las partes acerca de si se había de recibir ó no el pleito á prueba, el Juez señaló día para la vista, y mandó que el Procurador Benito optase por la representación del ejecutado ó la de sus hijos en este pleito mediante la incompatibilidad que tenía para defender á ambos.

Resultando que no habiéndose reclamado del auto ni manifestado el procurador Benito por una de las dos defensas optaba, y recibido el pleito á prueba el indicado Procurador, á nombre de Gutierrez por sus hijos, practicó la que estimó conveniente, alegó de bien probado en la indicada representación; y sin que el ejecutado Benito Gutierrez expusiera por sí cosa alguna; precedida la citación á ambos Procuradores se dictó sentencia declarándose no haber lugar á la tercera.

Resultando que el Procurador Benito, á nombre de Gutierrez, siempre representando á sus hijos interpuso apelación que le fué admitida; y remitidos los autos á la audiencia se presentó en ella el procurador Gallo á nombre de Gutierrez en el mismo concepto, acompañando testimonio del poder que el Gutierrez por sí otor-

gó á favor del Procurador Benito, y que este le había sustituido, en cuya virtud la Sala le hubo por parte y se le entregaron los autos para expresar agravios.

Resultando que D. Casimiro Barrera solicitó que se confirmase con las costas la sentencia apelada, y sin que se hubiera presentado en la segunda instancia el ejecutado Benito Gutierrez por su propio derecho, ni á nombre de este, se entendieran las actuaciones con los estrados del Tribunal se señaló la vista, en la cual el Abogado de los hijos de Gutierrez solicitó como cuestión previa la nulidad del procedimiento, en razón á que no se había dado la audiencia correspondiente al ejecutado, padre de sus defendidos, ni tenido la debida intervención en este asunto, conforme á lo dispuesto en el art. 998 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que, impugnada esta pretensión por el Abogado de Barrera, se suspendió la vista por el tiempo preciso, y después acordó la Sala que los defensores se ocupasen del fondo de la cuestión que había motivado la alzada, sin perjuicio de tener presente en definitiva la nulidad que se había reclamado, lo que así se verificó:

Resultando que la Sala dictó en fallo, declarando no haber lugar á la nulidad propuesta por el defensor de la parte apelante, y confirmando la sentencia del Juez:

Resultando que el Procurador Gallo en la representación que tenga (son sus palabras) interpuso en tiempo hábil recurso de casación, fundado en las causas 2.^a 3.^a y 4.^a

del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, alegando que habiéndose mandado por el Juez de primera instancia en auto de 22 de Mayo de 1860, que constatieron las partes, que el Procurador Benito optase por la representación del ejecutado ó por la de los hijos de este, y no habiendo optado por ninguna de las dos, dejó de tener personalidad, y como al mismo tiempo ninguna diligencia se acatendió personalmente con aquellos, habían venido á practicarse las pruebas y á dictarse la sentencia y aun la del Tribunal superior sin su citación, por lo que deberían reponerse los autos al estado que tenían á la referida fecha:

Resultando que la Sala por auto de 23 de Marzo del corriente año denegó la admisión del recurso, y después por otro de 5 de Abril admitió la apelación que se interpuso contra aquella providencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que, según previene el art. 1019 de la ley de Enjuiciamiento civil, para que los recursos fundados en las causas expresadas y en el 1013 puedan ser admitidos es indispensable que se haya reclamado la subsanación de la falta en la instancia en que se haya cometido:

Considerando que las faltas alegadas en el presente recurso se suponen cometidas en la primera instancia, á la cual se solicita se repongan los autos:

Considerando que la parte recurrente no reclamó en la misma instancia la subsanación de la falta:

Y considerando que la Sala tercera de la Audiencia de Burgos, al denegar la admision del recurso interpuesto por el Procurador Gallo, se ha atendido á lo preceptuado en los citados artículos y en el 1.023 de la misma ley.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas el auto apelado de 23 de Marzo último, y mandamos que se devuelvan los presentes á la referida Audiencia en la forma que previene el art. 1.067 de dicha ley, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.—Por el Sr. D. Domingo Moreno que votó y no puede firmar, Juan Martin Carramolino.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Setiembre de 1861.
—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Agosto de 1861, en los autos de competencia que ante Nos pende entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Cebrenes acerca del conocimiento de la demanda promovida por don Francisco Bon y D. Juan Bautista Chaise, contra D. Victor Flottes sobre cumplimiento de un contrato.

Resultando que en 17 de Setiembre de 1860 don Francisco Bon y D. Juan Bautista Chaise, previo auto conciliatorio sin resultado, acudieron al Juzgado de primera instancia de Cebrenes demandando á D. Victor Flottes, para el cumplimiento de un contrato verbal que con los mismos habia celebrado, y segun el que ellos debian ejecutar hasta su terminacion las obras del túnel de la Pedriza, término de la villa de Herradon, en el ferro-carril del Norte, de las que era contratista aquel.

Resultando que conferido traslado de la demanda al Flottes, acudió al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, acompañando una certificacion expedida por el Embajador de Francia en 15 de Julio de 1859, registrado en el mismo dia en

el Gobierno civil de la provincia, en la que se expresa que sentado el Flottes en el registro matricula de la Embajada, tiene derecho á todas las ventajas concedidas por los tratados á los ciudadanos franceses en España, y en su virtud propuso la inhibitoria contra el Juez de primera instancia por gozar del fuero de extrangeria, pidiendo se oficiara á aquel para que se separase del conocimiento del negocio.

Resultando que estimada esta pretension, y dirigido el correspondiente oficio al Juez de primera instancia, por los demandantes se presentó un informe evacuado por el Alcalde de Herradon, del que aparece que Flottes habia solicitado y obtenido del Ayuntamiento se le considerase como vecino para el aprovechamiento de los disfrutes que tenian los vecinos, y alegaron que, segun el art. 20, caso segundo, de la ley de 14 de Noviembre de 1855, tanto los destajistas, como todos los demás empleados en las obras de los ferro-carriles, son reputados como vecinos de los pueblos en cuyo término jurisdiccional se ejecuten: que Flottes habia comprado un terreno y edificado en él la casa que habitaba, que ejercia el cargo de Vocal de la Junta de aquel pueblo para el censo de poblacion: que en un poder presentado en autos, otorgado por el mismo Flottes, se decia vecino de Herradon; y que en diversas ocasiones habia reconocido la jurisdiccion del Juzgado, acudiendo en apelacion de juicios verbales celebrados ante el juez de paz de dicho pueblo, figurando ya como actor ya como demandado; por lo que pidieron se declarase no haber lugar á la inhibitoria por no poder ser considerado Flottes como extrangero.

Resultando que en vista de las razones espuestas por los demandantes, á la que se adhirió el Promotor fiscal, el Juez de Cebrenes se declaró incompetente para conocer de la acción entablada por Bon y Chaise, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento tenia de personal, ya por el lugar de su constitucion y cumplimiento;

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general insistió en su reclamacion fundándose, para sostener su jurisdiccion, en que no resulta acreditado que D. Victor Flottes haya obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo á las leyes, para perder el fuero de extrangeria, segun lo establecido en el art. 2.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que debe ser considerado como extrangero domiciliado toda vez que se halla inscrito en las matrículas del Gobierno civil, con arreglo á lo prescrito en el art. 12 de dicho Real decreto, conservando el fuero de extrangeria segun el 30, y en que las disposiciones contenidas en el art. 5.º de la ley Enjuiciamiento civil no de-

rogan el fuero especial que corresponden á los demandados, y solo deben tener aplicacion cuando la cuestion de competencia ocurre entre Jueces del fuero á que dicho demandado se halla sujeto.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que si bien D. Victor Flottes ha justificado su inscripcion como extrangero, tanto en la Embajada francesa como en el Gobierno civil de la provincia, con arreglo al Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, debe no obstante reputarse como vecino segun lo dispuesto en la ley 3.ª, título 11, libro 6.º de la Novisima recopilacion, que enumera, entre los que deben ser tenidos como extrangeros vecindados, los que viviendo sobre si establecen su domicilio en el pais:

Considerando que es prueba suficiente de que Flottes vive sobre si, y ha establecido su domicilio al ser contratista de las obras del ferro-carril del Norte, solicitado y obtenido que se le tenga por vecino, y llamarse él mismo así al otorgar un poder:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Cebrenes, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrí.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala extraordinaria hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Agosto de 1861.—
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1861, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Valencia de Alcántara y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Romualdo Alvarez de Luna con D. Antonio Mateos sobre nulidad de la venta de una casa perteneciente á un vinculo: Resultando que, poseedor D. Juan

Alvarez de Luna desde el año de 182

del vinculo fundado por doña Isabel Paez, vendió en once de Setiembre de 1841 á doña Rosa Luna una casa sita en la villa de Valencia de Alcántara, perteneciente al mismo vinculo:

Resultado que, fallecido Luna, y dada posesion de la mitad reservable del vinculo á su hijo don Romualdo, entabló en 28 de Febrero de 1859 demanda de nulidad de la citada venta, por no haberse verificado con las formalidades prescritas en la ley de 11 de Octubre de 1820; pretension que impugnó don Antonio Mateos, heredero de doña Rosa Luna, fundado en que el demandante habia consentido aquella enajenacion despues de haber salido de la menor edad y prestado su consentimiento para otras varias;

Y resultando que estimada la demanda por la sentencia del juez de primera instancia, y absuelto de ella don Antonio Mateos por lá de vista que en 22 de Marzo de 1860 pronunció la Sala segunda, de la Real Audiencia de Cáceres, por no constar que la casa vendida hubiera sido adjudicada á la mitad reservable del vinculo, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringida la ley de 11 de Octubre de 1820 en su art. 3.º, y su concordante de 19 de Junio de 1821:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarrí:

Considerando que lo mismo el art. 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820 como la de 19 de Junio de 1821, exigen, para la validéz y subsistencia de las enajenaciones de bienes que habian sido vinculados, la intervencion y consentimiento de los inmediatos sucesores, y en su defecto el del Sindico Procurador, toda vez que no se hubiese realizado previamente formal tasacion y division de dichos bienes:

Considerando que á la venta de la casa objeto de este pleito no precedieron la tasacion ni division de los bienes que constituian el vinculo fundado por doña Isabel Paez, ni el consentimiento del inmediato sucesor, y que estos defectos no se subsanan, ni pueden suplirse por la intervencion de aquel en otras enajenaciones;

Y considerando, por consecuencia, que el fallo objeto del recurso de casacion es contrario á los principios consignados é infringe las dos leyes citadas.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por don Romualdo Alvarez de Luna; y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 22 de Marzo de 1860 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pro-

nunciamos, mandamos y firmamos.
—Ramen Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 9 de Octubre de 1861.—
Joan de Dios Rubio.

En la villa y Corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1861, en autos de competencia que ante Nos pende entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y el de primera instancia de Getafe acerca del conocimiento de la causa formada contra Mariano Infante y Carrasco y sus dos hijos Eusebio y Leocadio por resistencia á la Guardia Civil:

Resultando que en la noche del 3 de Marzo último se presentó Gregorio Batres, vecino de Pinto, en el cuartel de la Guardia civil reclamando el auxilio de esta y quejándose de que sus convecinos Mariano, Eusebio y Leocadio Infante querian asesinarle porque habia dado parte á la Autoridad de que uno de ellos habia herido á su hermano Alfonso, y en su virtud dispuso el sargento comandante de la misma que dos individuos de su mando pasaran á la casa del Mariano, acompañados de Gregorio Batres, para reducir á prision á los culpables:

Resultando que presentados en la indicada casa, dispusieron los guardias civiles que entrara en ella el referido Gregorio para señalar al agresor; y tan luego como le vieron, el Mariano y sus hijos se avallanzaron á él, é interponiéndose aquellos para que le maltratasen, se agarraron á las carabinas de los mismos, luchando con ellos, desobedeciendo sus intimaciones y rasgando el capote de uno de los guardias, hasta que por fin se dieron presos y fueron conducidos á la cárcel:

Resultando que con este motivo se formaron diligencias por la Autoridad militar y la jurisdiccion ordinaria, habiendo despues pretendido una y otra conocer exclusivamente de la causa, suscitándose la presente competencia:

Resultando que el Capitan general se funda en que los paisanos Mariano Infante y sus hijos quedaron desahorados, segun la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, por haber

hecho resistencia á la Guardia civil:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega que el hecho no debe calificarse como resistencia verdadera, porque los procesados no defendieron directamente ni acometieron á los guardias, y que por consiguiente no incurrieron en desahuerto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que los dos guardias civiles fueron á prender á Mariano Infante y á sus hijos Eusebio y Leocadio por disposicion expresa del sargento que mandaba el puesto de Pinto, á quien Gregorio Batres acababa de reclamar auxilio:

Considerando que al llegar á la casa de Mariano solo tenian los guardias civiles la representacion de individuos del cuerpo á que pertenecen:

Considerando que en estas circunstancias los procesados, al asir las carabinas con la mano y causar ú ocasionar el rasgon del capote, en el acto de procederse á la prision, se dirigieron especial y determinadamente contra los guardias civiles que llevaban las indicadas prendas, hechos que en las actuaciones resultan probados en cuanto basta para decidirse la cuestion jurisdiccional, y que presentan por su naturaleza el carácter de resistencia á la Guardia civil:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 8 de Noviembre de 1846, el desahuerto establecido en el art. 4.º, lit. 3.º, tratado 8.º de las ordenanzas generales del ejército tiene aplicacion á los que insultan ó hacen resistencia á la guardia civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unos y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho

Así por nuestra sentencia, que se insertará y publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertándose en la *Coleccion Legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramen María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Octubre de 1861.—
Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 28.

Acordada por mi autoridad la concesion de licencias de uso de escopeta, á las personas cuyos nombres y vecindad se espresan á continuacion, los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas para que segun se dispone en la circular de este Gobierno, de 23 de Marzo de 1857 se presenten á recoger los indicados documentos en la Comisaria de Vigilancia de esta capital.

Córdoba 4 de Enero de 1862.
—Manuel Ruiz Higuero.

Lucena

Antonio de Reyes Pino.
Luis de Reyes Molina.
Pedro del Valle y Aguilar.
Francisco Serrano y Espino.
José de Rojas Castro.
José Ramirez Carmona.
Cristóbal Fernandez y Fernandez.
Domingo Garcia Viso.
Gerónimo Muñoz Villanal.
Antonio Maria Hidalgo.
Manuel Romero.
D. Manuel Pascual Gimenez.
Domingo Beato Aranda.

Rute.

Tomás de la Cruz Cordón.

Bujalance.

Ramon Abad y Moya.
Alonso Ortega Mesa.

Pedro Abad.

D. Francisco de Porras Gaitan.

Puente Genil.

José Luna Pintado.
Isidro Delgado y Labado.

Benameji.

Antonio Leiba Gomez.

Santa Eula.

Miguel Jaraba y Ruiz.
Francisco Alcaide.

Encinas Reales.

D. Antonio Berdijo Muñoz.

S. Sebastian.

Cayetano Criado y Herman.
Juan Delgado Gomez.
Antonio Criado Goraldo.

Rambla.

Juan Moyano Lobato.
D. Idefonso Ariza y Bautista.

Victoria.

Sebastian Guisado y Abril.

Montilla.

Rafael Jimenez.
Agustin Ramirez.
Gabriel de Córdoba.
Antonio Casado.

Priego.

Juan Gimenez Garcia.

Luque.

Juan Baena.

Baena.

D. Domingo Segura.

D. Gabriel Caballero.

Junta de Instruccion publica

Castro.

Lorenzo Millan y Belló.

Pozoblanco.

Juan Redondo.

Juan Lunas.

Miguel Ferrandez.

D. Lorenzo Lopera.

Andrés Garcia.

Miguel Rosales.

Francisco y Anselmo Lopez.

Circular núm. 29.

Seccion de Fomento.—Instruccion publica.

Existencia del dia 28 de Diciembre último. 4 910,40
Recaudado desde el 29 del mismo hasta el 4 del mes actual. 15 590,55

Existencia en este dia. 20 400,95

Córdoba 4 de Enero de 1862.
—El Depositario, Manuel Baena.—El Secretario Interventor, Francisco de Borja Paxon.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Profesores.

Córdoba 4 de Enero de 1862.
—El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santa Eufemia.

Circular núm. 27.

D. Juan Sanchez Romero, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta Villa de Santa Eufemia, etc.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el año venidero de 1862, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por término de ocho dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y deducir los agravios que consideren haberseles inferidos, y transcurrido que sea el plazo, no serán oidos.

Y para la comun inteligencia de todos, se fija el presente en Santa Eufemia á 27 de Diciembre de 1861.

—Juan Sanchez Romero.

Junta de Instrucción pública de la provincia de Sevilla.

Circular núm. 25.

Los exámenes extraordinarios para Maestros de instrucción primaria se verificarán en esta capital el día tres de febrero próximo.

Solo se admitirán en estos exámenes.

1.º A los que hubieren sido suspenso en los ordinarios.

2.º A los que no se hubiesen presentado por falta de edad, de salud u otro motivo legítimo que se acredite con certificación del Alcalde del pueblo en donde tuviere su residencia el aspirante.

y 3.º A los que por cualquier otro motivo hayan recibido para ello la autorización competente.

Para ser admitido á examen de Maestro de Instrucción primaria elemental deberá presentar el aspirante antes del día 1.º de dicho mes de Febrero los documentos siguientes.

1.º Solicitud al efecto en papel del sello correspondiente dirigida al Presidente de la Comisión de exámenes.

2.º Fé de bautismo legalizada con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificación del Director de la Escuela Normal donde hubiere estudiado que acredite haber ganado los dos años de estudio, prevenidos en el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.º Otra certificación del Alcalde y Cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiere residido después de salir de la Escuela Normal, si no se presentase á examen al concluir sus estudios. En el caso de no ser el candidato procedente de la Escuela Normal bastará esta certificación que comprenderá los dos años anteriores al examen.

5.º Cuatro muestras de escritura en letra de distinto tamaño desde el tipo mayor al menor de la bastardiella Española.

Y 6.º El recibo de haber satisfecho los derechos de examen y el papel de reintegro por el importe de los derechos de título.

Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año más de estudio en la Escuela normal.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 10 de dicho Reglamento, concluidos los exámenes de los aspirantes á Maestros principiarán los ordinarios de las Maestras y para que sean admitidas presentarán antes del ex-

presado día primero de Febrero los documentos siguientes.

1.º Solicitud al efecto en papel del sello correspondiente.

2.º Fé de bautismo legalizada con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.º Certificación de estado y de buena conducta moral y religiosa en los términos que se exige á los Maestros.

4.º Fé de casada si lo fuere.

5.º El recibo de haber satisfecho los derechos del examen y el papel de reintegro, según queda indicado para los maestros.

Y 6.º Algunas labores de costura y bordados hechas por la aspirante, y dos muestras de escritura en letra de distinto tamaño.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de aquellos á quienes interese.

Sevilla 30 de Diciembre de 1861.

—El Gobernador Presidente.—Mario de la Escosura.—El Secretario, Angel de Vera.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 30.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 20 del que rije, la Real orden siguiente:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, digo con esta fecha al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue:

—En vista de la consulta del Juez de primera instancia de Tamarite elevada por V. S. á este Ministerio, sobre la época oportuna en que deben remitirse á esta Secretaría los pliegos estadísticos referentes á juicios verbales pendientes de apelación al finalizar este año,

la Reina (q. D. g) se ha dignado resolver, que los pliegos correspondientes á juicios verbales, de cuya sentencia se haya interpuesto apelación por alguna de las partes sin que se hayan estas personadas en el Juzgado á usar de su derecho antes del 31 del corriente, se dirijan á este Ministerio en 1.º de Febrero del año próximo, expresando por nota al final de los mismos la circunstancia mencionada.—Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Obedecida por el Sr. Regente la anterior Real orden acordó se circule á VV. por los Boletines oficiales como de su orden lo ejecuto para que á su debido tiempo cumplan con lo que en

la misma se preceptúa.

Dios guarde á VV. muchos años

—Sevilla 28 de Diciembre de 1861.

—Manuel M. Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio.

Circular núm. 31.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 21 del corriente la Real orden que sigue:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, digo con esta fecha al Regente de la Audiencia de Zaragoza lo que sigue.

—En vista de la consulta del Juez de primera instancia de Benabarre, elevada por V. S. á este Ministerio sobre si los pliegos estadísticos referentes á pleitos que se siguen en rebeldía con arreglo al art. 25 de la ley de Enjuiciamiento civil deban llenarse y remitirse á esta Secretaría, transcurridos que sean los cinco días desde que se notifican las sentencias en los estrados del Tribunal ó si es necesario esperar á que concluyan los términos que presija dicha ley: la Reina (q. D. g) se ha dignado resolver que los pliegos correspondientes á los indicados juicios se dirijan á este Ministerio desde 1.º de Febrero del año próximo, expresando por nota al final de los mismos que no ha transcurrido el término legal para oír al litigante contra quien haya recaído sentencia ejecutoria en rebeldía.—Lo que traslado á V. S. para los efectos consiguientes.»

Obedecida la preinserta Real orden por el Sr. Regente, se ha servido mandar la circule á VV. por los Boletines oficiales como de su orden lo ejecuto para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años.

—Sevilla 31 de Diciembre de 1861.

—Manuel M. Mendez.—Sres. Jueces de primera instancia de este Territorio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

Circular núm. 3.

D. Manuel Aveillo Valdés, Juez de primera instancia de la derecha de esta Ciudad.

Por el presente mi tercer y último edicto y término de nueve días, cito, llamo y emplazo á Rafael Leon y Aillon, vecino de esta capital, para que se presente en la cárcel pública

de la misma, ó en la audiencia de este Juzgado, para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por delito de robo, bajo la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.

—Manuel Aveillo Valdés.—Federico Barroso.

Juzgado de primera instancia de Posadas.

D. Ramon Serrano Blazquez, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por virtud del presente se convoca á todos los acreedores de D. Manuel Moreno, vecino y del Comercio de la Carlota, para que dentro del término de veinte días se presenten en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante y con los documentos justificativos de sus créditos.

Pues así lo tengo acordado en los autos de concurso necesario que se siguen contra el mismo.

Posadas veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Ramon Serrano Blazquez.—El actuario, Diego Soldevilla Guerrero.

ANUNCIO.

Cuadro sinóptico

para el uso del papel Sellado y sellos sueltos con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre é instrucción de 26 de Octubre de 1861, por don Bonoso de Arcos, Agente de Negocios del Colegio de Madrid.

La buena acogida que ha merecido del público la primera edición, casi agotada á pesar de no contener más que las disposiciones del Real decreto, han decidido á su autor á hacer una segunda que contiene íntegros el mencionado decreto é instrucción, habiendo sido visado por la Dirección y adoptado por la Administración de Hacienda y otras dependencias de la Corte.

Este cuadro, en buen papel, clara y elegante impresión se vende, tanto en Madrid, como para provincias, franco de porte, á 6 rs. sin la instrucción y 8 con ella y sus aclaraciones.

Los pedidos pueden hacerse á su autor, calle Calderon de la Barca, núm. 4, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de correos.

En Córdoba en la librería de D. Francisco Lozano

4-2

IMP. Y LIT. DE D. FAUSTO GARCIA TENA, calle de San Fernando número 34.